



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Proceso: J.V. MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
Radicación: 41001-31-10-001-2023-0026900
Demandante: OMAR QUINTERO PERDOMO
Desaparecido: ULPIANO QUINTERO RIVERA
Actuación: Admite /A. I

Neiva, Once (11) de Julio de dos mil Veintitrés (2023)

Presentada en debida forma la presente demanda de declaración de muerte presunta presentada por **OMAR QUINTERO PERDOMO**, por la presunta desaparición de su progenitor el señor **ULPIANO QUINTERO RIVERA**, se advierte que reúne las exigencias para su admisión, por lo cual se dispondrá imprimir el trámite de jurisdicción voluntaria, ordenando la notificación al Ministerio Público y los emplazamientos de rigor. Por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22 Núm. 21 C.G.P.) la presente demanda, y désele el trámite indicado en el Art. 579 y 584 del C.G.P.

2.- **EMPLAZAR** al desaparecido **ULPIANO QUINTERO RIVERA**, a través de una publicación, que deberá efectuarse el día domingo, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, que puede ser **EL ESPECTADOR**, **EL TIEMPO** o **LA REPÚBLICA**, en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, y en una radiodifusora con sintonía en ese mismo lugar, conforme lo establece el Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

3.- Una vez surtido el emplazamiento, y en caso que no comparezca a este asunto, se designará curador ad-litem al presunto desaparecido, otorgándole el término de diez (10) días para que se pronuncie al respecto.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

5.- Con relación a las pruebas solicitadas, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso, el Juzgado se pronunciará una vez se hayan hecho las citaciones ordenadas en este proveído.

6.- **NOTIFICAR** personalmente a la Procuraduría Judicial de Familia de esta ciudad, para lo de su cargo (Art. 579 Núm. 1 C.G.P.).

7.- **RECONOCER** personería al abogado en amparo de pobreza JUAN MANUEL SERNA TOVAR, identificado con la C.C. No. 7.684.544 de Neiva y con Tarjeta Profesional número 118.339 del C.S.J. para actuar en este asunto como apoderado del demandante en los términos y fines del memorial poder arrimado con la demanda.

8.- **CONCEDER AMPARO DE POBREZA:** Se le concede el amparo de pobreza al señor **OMAR QUINTERO PERDOMO**, por reunir las exigencias contenidas en el artículo 151 y 152 del Código General del Proceso, para los gastos del proceso.

9.- **OFICIAR** a la ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-SECCIÓN FINANCIERA (Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Desaj), para que asuman el costo que genere los emplazamientos, que se deben efectuar el día domingo, en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, que puede ser EL ESPECTADOR, EL TIEMPO o LA REPÚBLICA, en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente, y en una radiodifusora con sintonía en ese mismo lugar, conforme lo establece el Artículo 579 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 108 del Código General del Proceso.

Notifíquese.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO

Juez